



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

1. Q1 manifestó que en la madrugada del 6 de diciembre de 2011 recibió una llamada de su hija V1, de 27 años de edad, indicándole que varios hombres armados irrumpieron en su domicilio en Xalapa, Veracruz. Además señaló que vecinos de V1 le dijeron que elementos de la Secretaría de Marina llegaron al lugar con camionetas negras, portando vestimenta color negro y pasamontañas, y se llevaron a su hija, por lo que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Xalapa, Veracruz, a la Agencia Cuarta del Ministerio Público y al Cuartel Militar, sin que tuvieran información respecto al paradero de V1. Por lo anterior y en razón de competencia, esta Comisión Nacional inició el 10 de enero de 2012 el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q.
2. Por otro lado, Q2, representante legal de V1 y V2, presentó el 15 de diciembre de 2011 escrito de queja en esta Comisión Nacional, manifestando que sus representados se encontraban detenidos y que V2 se encontraba en malas condiciones de salud.
3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q se extrae que hubo conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 cometidas por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, y demás elementos de la referida Secretaría que hayan participado en la detención de los agraviados, relativos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura; además, se advierten violaciones al derecho a la libertad sexual de V1, por hechos consistentes en tortura y violencia sexual.

## **Observaciones**

4. De conformidad con lo informado por la Secretaría de Marina mediante el oficio 3452/12, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de dicha Secretaría, el 8 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 17:20 horas, elementos navales se encontraban circulando en el fraccionamiento Lomas Verdes en Xalapa, Veracruz, sobre la avenida Loma Los Carriles, efectuando vigilancia de rutina, cuando se acercó un hombre y les informó que por el lugar se encontraban sujetos armados dedicados a la delincuencia organizada. Asimismo, les dijo que más adelante, a la altura del domicilio 26-A, había personas armadas en una camioneta blanca con vidrios oscuros. Al acercarse personal naval a dicha camioneta, T1, quien ocupaba el lugar del copiloto, descendió de la misma portando un arma de fuego, por lo que los elementos de la Secretaría de Marina lo detuvieron; asimismo, refirieron que V1 y V2 también se encontraban en la camioneta.

5. Se afirma también que una vez asegurados T1, V1 y V2, se procedió a revisar el vehículo en el que se encontraron armas y equipo de comunicación, entre otras cosas, por lo que fueron trasladados a las instalaciones navales en el puerto de Veracruz, Veracruz, y puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, iniciándose con ello la averiguación previa 1.
6. Ahora bien, obran en el expediente elementos de evidencia a partir de los cuales se puede observar que la forma en que ocurrieron los hechos es distinta de la señalada por la autoridad. Así, de las declaraciones de las víctimas se desprende que la detención ocurrió en la madrugada del 6 de diciembre de 2011, en su domicilio, y que las trasladaron a las instalaciones navales y las pusieron a disposición de la autoridad ministerial hasta las 05:30 horas del 9 de diciembre de 2011. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron detenidos y retenidos ilegalmente por los elementos de la Secretaría de Marina.
7. Asimismo, de las constancias que integran el expediente de queja se desprende que V1 y V2 fueron objeto de tortura durante el tiempo que permanecieron retenidos por los elementos navales, lo que se acredita con los dictámenes en medicina forense emitidos por peritos de la Procuraduría General de la República, en los que se hicieron constar las lesiones que los agraviados presentaron después de su detención. Asimismo, a través de las opiniones médico-psicológicas emitidas por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", respecto de V1 y V2, se estableció que las víctimas presentaron trastorno de estrés postraumático, además de que se determinó que las lesiones que presentaron son contemporáneas a su detención.
8. Finalmente, este organismo nacional advierte que AR3, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2011, señaló que V1 no presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes. Al respecto, se cuenta con dictámenes de 10 de diciembre de 2011, en los que se hizo constar que la agraviada presentó diversas lesiones manifiestas a la vista que constituyen evidencia fundamental para acreditar que la misma fue objeto de tortura. Así, al registrarse varias lesiones de V1 en dictámenes del 10 de diciembre de 2011, este organismo nacional advierte que dichas lesiones debieron haber estado presentes en el momento en el que AR3 revisó a la agraviada, esto es, un día después de haber sido puesta a disposición. Por lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se investiguen los hechos referidos.

En atención a lo anterior, se formularon las siguientes Recomendaciones.

### **Recomendaciones**

**PRIMERA.** Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas.

**SEGUNDA.** *Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.*

**TERCERA.** *Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.*

**CUARTA.** *Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada; en ellas se debe especificar que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.*

**QUINTA.** *Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer y se dirija tanto a mandos medios y superiores como al personal naval; también deberán participar de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.*

**SEXTA.** *Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las personas detenidas por personal naval sean puestas sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no sean trasladadas a instalaciones navales; realizado todo lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.*

## **RECOMENDACIÓN No. 68/2013**

### **SOBRE EL CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DE V1 y V2, EN XALAPA, VERACRUZ.**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2013.

#### **ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/261/Q y su acumulado CNDH/2/2012/529/Q, relacionados con el caso de la violación a los derechos de V1 y V2 a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura y, al derecho a la libertad sexual de V1, por hechos consistentes en tortura y violencia sexual.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 8 de diciembre de 2011 se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el escrito de queja presentado por Q1, madre de V1, quien

manifestó que en la madrugada del 6 de ese mes y año, recibió una llamada de su hija V1, de 27 años de edad, indicándole que varios hombres armados irrumpieron en su domicilio en Xalapa, Veracruz. Además, manifestó que vecinos de V1 le dijeron que elementos de la Secretaría de Marina llegaron al lugar con camionetas negras, portando vestimenta color negro y pasamontañas, quienes se llevaron a su hija junto con 3 personas del sexo masculino con las cabezas cubiertas.

4. Por lo anterior, Q1 acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Xalapa, Veracruz y posteriormente a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en donde le indicaron que no tenían ningún reporte de personas detenidas. Después se dirigió a la Agencia Federal de Investigación lugar en el que no le proporcionaron información alguna sobre V1. Finalmente, se dirigió al Cuartel Militar, lugar en el que le dijeron que no podían ayudarle con la localización de V1. Por lo anterior y en razón de competencia, el 10 de enero de 2012, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q.

5. Por otro lado, el 15 de diciembre de 2011 Q2, representante legal de V1 y V2, presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional, manifestando que V2 se encontraba en malas condiciones de salud, por lo que se inició el expediente de queja CNDH/2/2012/529/Q y, debido a que los eventos denunciados guardan estrecha relación entre sí, el 21 de agosto de 2012 se acordó su acumulación al expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q.

6. Con motivo de lo anterior, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República y al Juzgado Primero de Distrito del estado de Veracruz, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Oficio número 811/2011, signado por la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y recibido en este organismo nacional el 13 de diciembre de 2011, al que se anexó el escrito de queja de Q1, madre de V1, de 8 del mismo mes y año mediante el cual refiere los hechos materia de la presente recomendación.

8. Escrito de Q2, representante legal de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2011, en la que manifestó que V1 se encontraba detenida en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, en condiciones deficientes de salud e incomunicada, motivo por el cual solicita la intervención de este organismo autónomo.

**9.** Escrito de queja de Q2, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2011, mediante el cual señaló que V2 se encontraba en malas condiciones de salud.

**10.** Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2011, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, en donde se entrevistó con V1.

**11.** Certificado médico de V1, realizado el 21 de diciembre de 2011, por peritos médicos de este organismo nacional.

**12.** Oficio 0384/12, recibido en este organismo defensor de los derechos humanos el 13 de enero de 2012, y signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del cual se rindió el informe relativo a los hechos materia de la presente recomendación.

**13.** Estudio psicofísico de ingreso de V2, de 23 de enero de 2012, suscrito por un médico adscrito al Centro de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit.

**14.** Correo electrónico recibido en este organismo nacional el 2 de febrero de 2012, por el que se envió la ampliación de la queja de Q1, mediante la cual narra los hechos materia de la presente recomendación.

**15.** Opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012.

**16.** Oficio número 002033/12DGPCDHAQI, signado por el encargado de Despacho de la Dirección General de promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, y recibido en este organismo nacional el 14 de marzo de 2012, mediante el cual se anexó el oficio número 669/2012 de 8 de febrero de 2012, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II Investigadora, de la delegación estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República, a través del cual se informó lo relativo a la averiguación previa 1.

**17.** Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2012, en la que se hizo constar la entrevista rendida por V2 ante personal de este organismo nacional en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit.

**18.** Opinión médico psicológica respecto de V2 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012.

**19.** Oficio número 3452/2012, recibido en este organismo nacional el 18 de abril de 2012 y suscrito por el jefe de la unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual se rindió el informe solicitado.

**20.** Oficio 003304/12 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de abril de 2012, y suscrito por el director de Atención a Quejas e Inconformidades de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que se anexó el oficio SIEDO/UEITA/5863/2012, de 13 de marzo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual se informó lo relativo a la averiguación previa 2.

**21.** Oficio número 2154/2012 signado por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de julio de 2012, mediante el cual se remitieron copias certificadas de la causa penal 1, entre las que se encuentran los siguientes documentos:

**21.1.** Escritos de demanda de amparo indirecto de 6 de diciembre de 2011, presentados por el representante legal de V1 y V2 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito, en Xalapa, Veracruz, esa misma fecha, en contra de los actos de autoridad que derivaron en la detención ilegal de los agraviados.

**21.2.** Denuncia de hechos de 8 de diciembre de 2011, signada por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y presentada ese día ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República.

**21.3.** Certificados médicos de T1 y V2, de 8 de diciembre de 2011, suscritos por el médico cirujano naval del Séptimo Batallón de Infantería de Marina de dicha Secretaría.

**21.4.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de 9 de diciembre de 2011, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, en Auxilio de la Mesa I Investigadora, de la Procuraduría General de la República.

**21.5.** Acuerdo de notificación de retención a V1, V2 y T1, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República.

**21.6.** Oficio número 4047/2011 de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la referida agente y dirigido al jefe regional de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó recibir y mantener en sus instalaciones a V1, V2 y T1, por haberseles decretado su retención.

**21.7.** Comparecencias de AR1 y AR2, rendidas el 9 de diciembre de 2011 ante la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" zona centro, de la Procuraduría General de la República.

**21.8.** Acuerdo de recepción de antecedentes de 9 de diciembre de 2011, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República, del que se advierte que sí se encontraron antecedentes penales con respecto a V2.

**21.9.** Dictamen en medicina forense de V1, V2 y T1, emitido el 9 de diciembre de 2011 por AR3, perito médico oficial adscrita a la Procuraduría General de la República.

**21.10.** Dictamen en medicina forense de V1, V2 y T1, emitido el 9 de diciembre de 2011 por AR3, en el que consta el examen de toxicomanía practicado a los mismos.

**21.11.** Dictamen en química forense de V1, V2 y T1, emitido el 9 de diciembre de 2011 por un perito químico de la Procuraduría General de la República.

**21.12.** Acuerdo de incompetencia de 9 de diciembre de 2011, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, por el que se declina la competencia de la averiguación previa 1 a favor de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**21.13.** Oficio número 4071/2011, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la referida agente, mediante el cual se remitió la averiguación previa 1 a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**21.14.** Oficio SIEDO/UEITA/21506/2011, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual se comunicó el inicio de la averiguación previa 2.

**21.15.** Dictamen de integridad física de V1, V2 y T1, emitido el 10 de diciembre de 2011 por un perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República.



**21.16.** Declaraciones de V1, V2 y T1, rendidas el 10 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**21.17.** Oficio SIEDO/UEITA/21863/2011, de 10 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual se solicitó al juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, medida cautelar de arraigo de V1, V2 y T1.

**21.18.** Acuerdo de 10 de diciembre de 2011, firmado por el secretario encargado del Despacho del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, mediante el cual se decretó el arraigo de V1, V2 y T1.

**21.19.** Constancia de notificación de arraigo a V1, V2 y T1, de 10 de diciembre de 2011, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**21.20.** Dictamen de integridad física de V1, V2 y T1, emitido el 10 de diciembre de 2011 por peritos médicos oficiales adscritos a Procuraduría General de la República.

**21.21.** Dictamen químico de V1, V2 y T1, rendido el 10 de diciembre de 2011, por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.

**21.22.** Escrito de 21 de diciembre de 2011, presentado por el representante legal de V1 y V2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual expuso sus alegatos a fin de que se determinara el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 2.

**21.23.** Declaración ministerial de V1 rendida mediante escrito de 30 de diciembre de 2011, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**21.24.** Dictamen en medicina forense de V1, emitido el 6 de enero de 2012 y suscrito por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República.

**21.25.** Escrito de 6 de enero de 2012, mediante el cual T2, T3 y T4, vecinos de la colonia Salud de la ciudad de Xalapa, Veracruz, rindieron testimonio respecto de los hechos ocurridos en la madrugada de ese día.

**21.26.** Declaración de V1 de 6 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**21.27.** Oficio SIEDO/UEITA/953/2011, de 16 de enero de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual se dictó el ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2 y T1.

**21.28.** Pliego de consignación sin detenido de 16 de enero de 2012, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación referido, mediante el cual se consignó la averiguación previa 2 al juez de Distrito en el estado de Veracruz en turno y se solicitó librara orden de aprehensión en contra de V1, V2 y T1.

**21.29.** Acuerdo de 17 de enero de 2012, signado por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de V1, V2 y T1.

**21.30.** Oficio número SSP/SSPF/OADPRS/2260/2012, de 19 de enero de 2012, firmado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se informó la autorización del ingreso de V2 y T1 al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste en Tepic, Nayarit.

**21.31.** Dictamen en medicina forense de V1, V2 y T1, emitido el 23 de enero de 2013, por un perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República.

**21.32.** Estudio psicofísico de ingreso al Centro Federal referido, de V2, de 23 de enero de 2012.

**21.33.** Declaración preparatoria de V1, rendida el 31 de enero de 2012, ante la juez Cuarto de Distrito en el estado de Baja California.

**21.34.** Declaración preparatoria de V2 rendida el 2 de febrero de 2012, ante la juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.

**21.35.** Auto de plazo constitucional de 4 de febrero de 2012, suscrito por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual se dictó auto de formal prisión a V2 y T1.

**21.36.** Acuerdo de 5 de febrero de 2011, signado por la juez Cuarto de Distrito del estado de Baja California, mediante el cual se dictó a V1 auto de formal prisión.

**21.37.** Diligencia de inspección ocular de 26 de abril de 2012, realizada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz.

**21.38.** Ampliación de declaración de AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, rendida el 29 de mayo de 2012, ante el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz.

**21.39.** Escrito de 11 de junio de 2012, presentado por el representante legal de V1 y V2, ante el juez Primero del estado de Veracruz, mediante el cual ofreció pruebas relacionadas con la causa penal 1.

**22.** Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2012, en la que se hizo constar la acumulación del expediente CNDH/2/2012/529/Q, al expediente CNDH/2/2012/261/Q, por tratarse de hechos estrechamente relacionados.

**23.** Opinión médica respecto de V2, emitida por peritos médicos adscritos a este organismo nacional el 14 de diciembre de 2012.

**24.** Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2013 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Centro Federal de Investigaciones en donde consultaron los expedientes clínicos de V1 y V2.

**25.** Oficios 550/13 y 556/13, recibidos en este organismo nacional el 9 de mayo de 2013 y suscritos por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina por medio de los cuales se informó el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de dicha Secretaría a V1 y V2.

**26.** Oficio 584/2013 signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2013, mediante el cual se informó el inicio de la investigación previa al procedimiento administrativo 1.

**27.** Acta circunstanciada de 3 de junio de 2013, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Centro Federal de Arraigo de la Procuraduría General de la República, para consultar los expedientes clínicos de V1 y V2.

**28.** Sentencia definitiva de 14 de junio de 2013, dictada por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante la cual se absolvió a V1 de los delitos imputados.

**29.** Oficio 1118/13 de 4 de septiembre de 2013, recibido en este organismo nacional el 5 de septiembre de 2013 y suscrito por el jefe de la Unidad de Atención

y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, mediante el cual se informó el inicio de la averiguación previa 3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**30.** De la denuncia de hechos presentada el 8 de diciembre de 2011, por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, se desprende que ese día, aproximadamente a las 17:20 horas, se encontraban circulando a bordo de un vehículo militar, realizando un recorrido de vigilancia de rutina en el fraccionamiento Lomas Verdes en Xalapa, Veracruz, sobre la avenida Loma Los Carriles, cuando AR1 observó a una persona del sexo masculino quien les hizo una seña con los brazos para que se detuvieran y les dijo que en esa zona había observado diversas camionetas de modelos lujosos de color negra, blanca y verde mismas que eran utilizadas por gente de la delincuencia organizada. Asimismo, dicha persona les informó que más adelante, a la altura del domicilio número 26-A, una de las camionetas de color blanca y con los vidrios oscuros, estaba ocupada por hombres armados.

**31.** Además, señalaron que al acercarse a dicho automóvil, una persona bajó de la camioneta del lado del copiloto y salió corriendo con un arma de fuego, por lo que AR1 y AR2 descendieron del automóvil, se identificaron como elementos de la "Armada de México", ordenándole que se detuviera y soltara el arma, por lo que dicha persona se detuvo, identificándose como T1, quien portaba un arma de fuego y tenía una bolsa de plástico transparente que contenía un polvo blanco con las características de la cocaína; además de que observaron que portaba una placa metálica que lo identificaba como servidor público. Después, AR1 se dirigió a V1 y V2, quienes se encontraban en la camioneta y encontró que V2 portaba un arma y al igual que V1, guardaba droga. Una vez aseguradas dichas personas, los elementos de la Secretaría de Marina procedieron a inspeccionar el vehículo encontrando diversas armas, entre otras cosas, y se trasladaron a Veracruz, utilizando el tiempo necesario para realizar el conteo de los objetos, los certificados médicos y la denuncia de hechos, tras lo cual procedieron a ponerlos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, dando inicio a la averiguación previa 1.

**32.** Posteriormente, mediante oficio número 4071/2011 de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, se remitió la averiguación previa 1 a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por existir incompetencia en razón de especialidad, radicándose el mismo día, la averiguación previa 2.

**33.** A través de acuerdo de 10 de diciembre de 2011, firmado por el secretario encargado del Despacho del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, se decretó el arraigo hasta por 40 días de V1, V2 y T1, en el Centro Federal de Arraigo de la Procuraduría General de la República

**34.** Asimismo, mediante el oficio SIEDO/UEITA/953/2011, de 16 de enero de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se dictó el ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2 y T1. Además, en la misma fecha se consignó la averiguación previa 2 ante el juez de Distrito en el estado de Veracruz en turno, radicándose la causa penal 1 en la que, mediante acuerdo de 17 de enero de 2012, signado por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, se libró orden de aprehensión en contra de V1, V2 y T1.

**35.** Posteriormente, por medio de auto de plazo constitucional de 4 de febrero de 2012, suscrito por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz se dictó auto de formal prisión a V2 y T1. Asimismo, mediante acuerdo de 5 de febrero de 2011, signado por la juez Cuarto de Distrito del estado de Baja California, se dictó a V1 auto de formal prisión.

**36.** Respecto de V2, mediante oficio número SSP/SSPF/OADPRS/2260/2012, de 19 de enero de 2012, firmado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, se informó la autorización del ingreso del agraviado al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste en Tepic, Nayarit. Finalmente, con relación a V1, el 14 de junio de 2013, el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, dictó sentencia absolutoria, dejando en inmediata libertad a la agraviada.

**37.** Ahora bien, a través del oficio 584/2013, signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2013, se informó que en relación con los hechos materia de la presente recomendación, se inició la investigación previa al procedimiento administrativo 1, misma que se encuentra en trámite. Asimismo, mediante el oficio 1118/13, de 4 de septiembre de 2013, recibido en este organismo nacional el 5 de septiembre de 2013 y suscrito por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, se informó que con motivo de los hechos ya referidos, se dio inicio a la averiguación previa 3, la cual se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**38.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte

de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**39.** Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal dentro de la causa penal 1, que se tramita en contra de V2, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

**40.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 cometidas por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y demás elementos de la referida Secretaría que hayan participado en la detención de los agraviados, relativos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura; además, se advierten violaciones al derecho a la libertad sexual de V1, por hechos consistentes en tortura y violencia sexual, en atención a las siguientes consideraciones:

**41.** De conformidad con lo informado por la Secretaría de Marina mediante el oficio número 3452/12, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de dicha Secretaría, se informó que el 8 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 17:20 horas, elementos navales se encontraban circulando en el fraccionamiento Lomas Verdes en Xalapa, Veracruz, sobre la avenida Loma Los Carriles, efectuando vigilancia de rutina, cuando se les acercó un hombre quien omitió dar sus datos personales y les informó que por el lugar se encontraban sujetos armados dedicados presuntamente a la delincuencia organizada y tenía conocimiento de que se dedicaban a la extorsión y secuestro. Asimismo, dicha persona les informó que más adelante, a la altura del domicilio número 26-A, una de las camionetas de color blanca y con los vidrios oscuros, estaba ocupada por personas armadas.

**42.** Al acercarse personal naval a dicha camioneta, T1, quien ocupaba el lugar del copiloto descendió del mismo, portando un arma de fuego, por lo que los elementos de la Secretaría de Marina se identificaron, ordenándole que soltara el arma y acto seguido, lo detuvieron observando que traía armas y tenía una bolsa

de plástico transparente que contenía un polvo blanco con características similares a las de la cocaína.

**43.** Una vez asegurados T1 así como V1 y V2, quienes se encontraban en la camioneta, se procedió a revisar el vehículo en el que se encontraron armas y equipo de comunicación, entre otras cosas. Finalmente las personas aseguradas fueron trasladadas a las instalaciones navales en el puerto de Veracruz, Veracruz, utilizando el tiempo necesario para realizar el conteo de los bienes asegurados, la elaboración de los certificados médicos, así como la denuncia de hechos, y fueron puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, iniciándose con ello la averiguación previa 1.

**44.** Ahora bien, obran en el expediente elementos de evidencia a partir de las cuales se puede observar que la forma en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado por la autoridad. Sobre las condiciones de detención de los agraviados, se cuenta con las declaraciones de V1, V2 y T1 y con los testimonios de T2, T3 y T4, mismos que se analizarán a continuación.

**45.** Respecto de V1, en entrevista sostenida con personal de este organismo nacional el 21 de diciembre de 2011; así como en la declaración ministerial de la agraviada, rendida mediante escrito de 30 de diciembre de 2011, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, así como en la declaración rendida en la opinión médico psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", el 2 y 3 de marzo de 2012, se señaló que el 5 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 23:30 horas, escuchó que V2 había llegado a su domicilio, ubicado en la calle Jazmín, colonia Salud, en Xalapa, Veracruz, por lo que la agraviada le arrojó las llaves del departamento para que subiera, pero momentos después, escuchó que éste era golpeado por un grupo de hombres que vestían pantalón de mezclilla y playeras negras por lo que, ya en la madrugada del 6 del mismo mes y año, decidió realizar una llamada a su representante legal para informarle lo que sucedía, así como a su madre Q1, a quien le narró lo que estaba ocurriendo.

**46.** Después, entraron a su domicilio cinco personas con armas largas quienes tenían el rostro cubierto con pasamontañas, uno de los cuales la aventó y le preguntó "dónde están los sicarios y las onzas", a lo que V1 contestó que no tenía dinero y que no sabía. Luego, le cubrieron la cabeza con una toalla y la golpearon y sometieron, al tiempo que continuaban interrogándola. Posteriormente, la sacaron del domicilio y pudo ver que había sangre en la banqueta y la subieron a una camioneta para después bajarla y subirla a otra, en donde le colocaron esposas y le cubrieron los ojos con una venda elástica.

**47.** En el traslado, la bajaron de dicha camioneta y la subieron a otra en la que los elementos que la detuvieron le tocaban los senos, los glúteos, las piernas y uno de ellos le tocó los genitales. Después llegaron a un lugar en el que pisó sobre pasto y la introdujeron a un cuarto y la sentaron en un sillón en el que también las personas que pasaban por ahí la tocaban.

**48.** Al día siguiente, la sacaron del cuarto y escuchó gritos, identificando que eran de su esposo y después la introdujeron a un cuarto en el que la interrogaron y la torturaron. Posteriormente, después de varias horas, le ordenaron que los llevara a un domicilio de su propiedad y se dirigieron a dicho lugar sin encontrar nada por lo que le dijeron que no los hiciera perder el tiempo.

**49.** Después, regresaron al lugar en el que había estado y en donde abusaron sexualmente de ella. Finalmente, la introdujeron en un vehículo y en el radio pudo escuchar que eran las 22:00 horas y siguió el traslado hasta que llegaron a unas oficinas en donde fue revisada en un sanitario por una doctora. El viernes en la mañana fue trasladada a la Procuraduría General de la República en Veracruz y trasladada en la noche a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, permaneciendo arraigada durante 35 días.

**50.** Además, en la declaración ministerial y en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, la agraviada agregó que el día antes de ser trasladada a las oficinas de la Procuraduría General de la República, llegó una persona quien le dijo que le iba a dar a tocar objetos y que ella los tenía que identificar, por lo que le ordenaron tocar droga, armas y vehículos.

**51.** Asimismo, se cuenta con la declaración de V2, rendida el 10 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, así como con la entrevista sostenida entre V2 y personal de esta Comisión Nacional, el 26 de marzo de 2012, y con lo narrado por el agraviado en la opinión médico psicológica, emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, de los cuales se desprende que alrededor de las 00:30 horas del 6 de diciembre de 2011, cuando trataba de entrar a su casa, ubicada en la calle Jazmín, colonia Salud, en Xalapa, Veracruz, observó que unas camionetas se dirigían hacia él y una persona le ordenó detenerse.

**52.** Por lo anterior V2 respondió que él vivía ahí y que no estaba haciendo nada malo, sin embargo, lo comenzaron a golpear y le hirieron la cabeza con un arma, por lo que le empezó a sangrar. Así, el agraviado le pidió ayuda a V1 quien se encontraba en el departamento y los elementos que lo detuvieron le ordenaron



que se callara y le cubrieron la cara con su camisa y le colocaron esposas en las manos, subiéndolo al asiento posterior de una camioneta, y escuchando que los elementos decían que ya traían a V1.

**53.** En el trayecto lo iban golpeando hasta que llegaron a un lugar en el que pisó pasto y lo introdujeron a un baño en el que lo interrogaron y lo maltrataron y pudo escuchar una voz de una persona que pedía que ya no le pegaran. Posteriormente, fue trasladado a un lugar que ahora sabe que se llama “Las Bajadas”, ubicado en el puerto de Veracruz, en donde siguieron interrogándolo y agrediéndolo física y verbalmente. Después lo sacaron de ahí y lo llevaron a un automóvil en donde lo obligaron a tocar el volante y la palanca de velocidades, así como un arma. Finalmente fue subido a una camioneta en la que escuchó a V1 y fueron trasladados al Ministerio Público de la Federación.

**54.** En efecto, se cuenta con la declaración de T1, persona puesta a disposición junto con V1 y V2, rendida el 10 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que señaló que el 7 del mismo mes y año, alrededor de las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle prolongación Esteban Mascareñas sin número, en Xalapa, Veracruz, con su esposa e hijos, cuando tocaron el timbre y al abrir la puerta del mismo, se introdujeron personas armadas quienes preguntaron por T1. Al identificarse, lo sacaron de su casa mientras le gritaban y amenazaban a su esposa para que les dieran sus celulares.

**55.** Posteriormente, lo subieron a una camioneta color gris y en el interior de la misma le vendaron los ojos y le esposaron las manos y los pies. Lo trasladaron a un lugar en donde lo empezaron a interrogar y lo golpearon. Después lo llevaron a otro lugar en donde lo revisó un médico y le cambiaron las vendas de la cara por lo que se pudo percatar de que lo tenían ahí con dos personas más. Luego, lo metieron a otro cuarto en el que lo golpearon de nuevo, lo dejaron dormir unas horas y finalmente lo despertaron para llevarlo a un lugar en el que le ordenaron que tocara armas y una camioneta, hasta que lo trasladaron a la Procuraduría General de la República.

**56.** De lo anterior se advierte que las declaraciones de V1 y V2 son coincidentes en lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención. Asimismo, dichas declaraciones se corroboran por lo señalado por T1, quien según el parte informativo de AR1 y AR2, fue detenido junto con los agraviados; sin embargo, de su declaración se desprende que éste fue detenido por los elementos navales en distinta fecha y lugar que V1 y V2. Por lo anterior, se observa que la versión aportada por la Secretaría de Marina respecto de las condiciones en que se llevó a cabo la detención no se apega a la realidad.

**57.** Aunado a lo anterior, este organismo nacional cuenta con el escrito de 6 de enero de 2012, mediante el cual T2, T3 y T4, vecinos de la calle Jazmín ubicada

en la colonia Salud en la ciudad de Xalapa, Veracruz, manifestaron que en la madrugada del 6 de diciembre de 2011, alrededor de las 00:00 horas, unos hombres quienes les dijeron que eran soldados, se detuvieron frente a la puerta del domicilio marcado con el número 7 y detuvieron a un hombre quien habitaba en dicho inmueble y lo subieron a una camioneta no oficial color negra, tras lo cual alrededor de cinco hombres se introdujeron a su domicilio y como a los 15 minutos sacaron a una mujer con la cabeza tapada y la subieron a una camioneta distinta a la que metieron a la primera persona referida. Finalmente, bajaron a la mujer para subirla a otra camioneta.

**58.** Asimismo, a fin de reforzar que la detención de los agraviados ocurrió el 6 de diciembre de 2011 y no el 8 del mismo mes y año, como lo apuntaron AR1 y AR2, obran en la causa penal 1, los escritos de demanda de amparo indirecto presentados por el representante legal de V1 y V2, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito, en Xalapa, Veracruz, el 6 de diciembre de 2011, en contra de los actos de autoridad que derivaron en la ilegal detención de los agraviados. Lo anterior cobra especial relevancia dado que AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, en la denuncia de hechos presentada el 8 de diciembre de 2011, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, refirieron haber llevado a cabo la detención en esa misma fecha, es decir, el 8 de diciembre de 2011. Sin embargo, el hecho de que el representante legal haya presentado los referidos escritos el 6 de diciembre de 2011, reclamando la ilegal detención de los agraviados, constituye una evidencia clara de que la detención se efectuó en esa fecha y no dos días después.

**59.** Finalmente, se cuenta con la sentencia de 14 de junio de 2013, dictada por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante la cual se absolvió a V1 de los delitos imputados, en la que el referido juez determinó que de los testimonios rendidos dentro de la causa penal 1, se advirtió la detención indebida de la que fueron objeto V1 y V2, por parte de los elementos aprehensores. Asimismo, estableció que la detención de V1 se llevó a cabo en el interior de su domicilio y no en el lugar señalado por AR1 y AR2 en la denuncia de hechos, por lo que dicha actuación constituyó una intromisión ilegal a un domicilio, puesto que no se cumplieron los requisitos para avalar la misma, ya que no existió orden de cateo expedida por autoridad competente ni se demostró que hubiera existido flagrancia que justificara dicha intromisión.

**60.** En efecto, como se observa de las declaraciones de V1, V2 y T1, de los testimonios de T2, T3 y T4, así como de los escritos de demanda de amparo indirecto mediante los cuales se reclamó la ilegal detención de V1 y V2 y de lo establecido por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, en la sentencia de 14 de junio de 2013, el 6 de diciembre de 2011, los elementos navales irrumpieron violentamente al domicilio de V1 y V2, sin contar con orden de cateo, en donde detuvieron a V1 mediante agresiones físicas y verbales.

**61.** Sobre este hecho debe señalarse que en la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad respalda su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

**62.** Pues bien, lo anterior fue advertido en el presente caso, en el cual se observa que el día de los hechos, elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V2 afuera de su domicilio e irrumpieron ilegalmente y de forma violenta al mismo, en donde detuvieron a V1, llevándolos a las instalaciones de dicha Secretaría en Veracruz.

**63.** Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V1 y V2, ni que existiera una situación real de flagrancia que justificara el ingreso al mismo o la detención de V2 fuera de ésta, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de V1 y V2 fue arbitraria.

**64.** En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico, vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, dispone que la participación del personal de la Secretaría de la Marina será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

**65.** Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito, lo cual en el caso no aconteció.

**66.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2 y demás personal naval que intervino en los hechos e ingresó al domicilio de V1 y V2 deteniendo a V1 en el interior del mismo y a V2 fuera de éste, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos IX y XXV de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

**67.** Asimismo, esta Comisión observa que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo de la fuerza pública, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**68.** Para este organismo nacional es un presupuesto del Estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

**69.** Así, por ejemplo, en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, debe justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**70.** Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo

62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

**71.** Al justificar su actuación en una situación de flagrancia inexistente, los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**72.** Ahora bien, de las declaraciones anteriormente citadas se desprende que la libertad de los agraviados no se vio únicamente vulnerada por la presencia de un cateo ilegal y una posterior detención arbitraria, sino también con una retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina, en donde fueron sometidos desde el momento de la detención hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Así, se tiene que su detención ocurrió alrededor de las 00:00 horas del 6 de diciembre de 2011, en el domicilio de V1 y V2, ubicado en la calle Jazmín, colonia Salud, en Xalapa, Veracruz y la puesta a disposición se llevó a cabo a las 05:30 horas del 9 de diciembre de 2011, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 77 horas con 30 minutos, durante las cuales V1 y V2 estuvieron retenidos en las instalaciones navales.

**73.** Lo anterior se corrobora con el oficio 3452, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en el que se señaló que las personas aseguradas fueron trasladadas a las instalaciones navales en el puerto de Veracruz, Veracruz, a fin de evitar una agresión en contra del personal naval, utilizando el tiempo necesario para realizar el conteo de los bienes asegurados, la elaboración de los certificados médicos, así como la denuncia de hechos, y fueron puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, iniciándose con ello la averiguación previa 1.

**74.** Sobre esto, debe mencionarse que, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional. Así, si bien consta en la causa penal 1, el certificado médico de V2, expedido el 8 de diciembre de 2011 por un médico cirujano naval del Séptimo Batallón de Infantería de Marina de dicha Secretaría, ésta no es razón suficiente para justificar la demora de alrededor de 77 horas con 30 minutos que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición.

**75.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público de la Federación recabar la descripción del estado físico del detenido, no a la autoridad que realiza la detención, por lo que no le correspondía a los elementos navales emitir dicho certificado.

**76.** Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

**77.** Asimismo, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición, lo cual en el presente caso no aconteció.

**78.** Por lo anterior, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V2, por haber sido trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Marina después de su detención, en donde permanecieron alrededor de 77 horas con 30 minutos retenidos antes de ser puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, ya que ello constituye una demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional.

**79.** Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron objeto de tortura durante el tiempo que permanecieron retenidos por los elementos navales. Respecto de V2, de la entrevista sostenida con personal de este organismo nacional el 26 de marzo de 2012, así como de la opinión médico psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, se advierte que alrededor de las 00:30 horas del 6 de diciembre de 2011, cuando iba llegando a su domicilio, personas armadas le ordenaron que se detuviera tras lo cual lo golpearon lo que le provocó una herida en la cabeza de la cual sangró.

**80.** Después, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a un lugar en donde lo tiraron al piso, lo golpearon, le vendaron los ojos y le comenzaron a dar toques

eléctricos en las costillas, además de que le preguntaban para quién trabajaba y se reían de él. Luego, el agraviado escuchó la voz de V1 que pedía que no la tocaran tras lo cual oyó que le pegaron y que ésta gritó del dolor. Después, lo tiraron al piso, le echaron agua y le volvieron a dar toques, esta vez en sus genitales.

**81.** Posteriormente, le introdujeron la cabeza en un tambo lleno de agua y lo sacaban para interrogarlo sobre armas y otras personas, repitiendo esto en dos ocasiones. Luego, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza también dos veces y de la desesperación, el agraviado se defecó y se orinó. Lo dejaron descansar por un tiempo pero regresaron a patearlo y a preguntarle por diversas personas, tras lo cual los hombres se volvieron a ir y regresaron diciéndole que ya había llegado la persona que lo iba a hundir.

**82.** Después lo trasladaron a otro lugar en donde lo metieron a un cuarto y le cubrieron la cara con un plástico, por lo que sintió que se ahogaba y continuaron poniéndole dicho papel diciéndole que ya tenían permiso para matarlo. Luego, lo sentaron en una silla, lo amarraron de los pies a la misma mientras le preguntaban en dónde estaban los jefes. Después, escuchó que V1 gritaba por lo que pidió que no le pegaran a ella. Así, volvieron a colocarle el plástico en la cabeza, lo aventaron a una colchoneta, lo empezaron a golpear en el abdomen, mientras le seguían preguntando por diversas personas y lo amenazaban con cortarle los dedos. Enseguida lo obligaron a poner las manos al frente y le dieron dos tablazos en el dorso de las manos, mientras continuaban amenazándolo.

**83.** Luego, una persona llegó a limpiarle la herida debajo de la venda, sin embargo continuaron los maltratos ya que alguien llegó a echarle agua en las fosas nasales y después le amarraron los pies y lo colgaron de cabeza, poniéndole nuevamente el plástico en la cara. Lo sacaron del lugar y lo metieron a un vehículo en donde le ordenaron que tocara el volante y la palanca de velocidades, además, le dieron dos armas y una granada para que las tocara. Finalmente lo subieron en una camioneta en donde escuchó a V1 y los trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público en Veracruz.

**84.** Aunado a lo anterior, en la entrevista ya referida, V2 agregó que los elementos navales le ordenaron ingerir cocaína, por lo que se le aceleró el ritmo cardíaco y le inyectaron un tranquilizante para calmarlo.

**85.** Ahora bien, respecto de lo anterior, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

**86.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, estableció que se actualiza un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometida a actos de tortura.

**87.** Respecto de la existencia de un acto intencional, del relato citado anteriormente, se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, al tratarse de agresiones físicas y psicológicas en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales que las llevaron a cabo.

**88.** Además, en la opinión médico psicológica de V2 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, se concluyó que de la narrativa del agraviado, aunado a los síntomas inmediatos que refiere, se desprende que las lesiones que presentó indican que los tratos recibidos son de tipo intencionales producidos por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V2.

**89.** Asimismo, obra en el expediente opinión médica de 14 de diciembre de 2012, emitida por peritos adscritos a este organismo nacional, en la que se concluyó que V2 sí presentó lesiones contemporáneas a su detención el 6 de diciembre de 2011, las cuales son indicativas de que se efectuaron actos similares a los de sometimiento con uso excesivo de la fuerza por parte de sus captores y que fueron producidas por instrumentos contundentes de consistencia firme, bordes no cortantes de forma regular e irregular en individuos con una actitud pasiva.

**90.** Ahora bien, respecto del segundo elemento constitutivo de tortura, esto es, el sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en medicina forense de V2, emitido el 9 de diciembre de 2011 por AR3, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se señaló que al examen médico legal que se le practicó al mismo por regiones anatómicas y topográficas de todo el cuerpo presentó las siguientes lesiones: 1) excoriación con costra hemática seca irregular de 4.0 x 1.5 cm., con eritema circundante en dorso de la nariz; 2) excoriación con costra hemática seca irregular de 1.0 x 0.5 cm., en dorso de la mano derecha; 3) excoriación con costra hemática seca de 0.5 cm. en muñeca derecha; 4) dos equimosis verduzcas irregulares, siendo la primera de 2.0 x 1.5 cm. y la segunda de 1.5 x 1.0 cm., ubicadas en cara anterior tercio proximal de brazo derecho; 5) equimosis negruzca irregular de 3.0 x 2.0 cm. ubicada en cara lateral externa, tercio medio de antebrazo izquierdo; 6) tres excoriaciones con costra hemática seca, siendo la mayor de 2.5 cm. y la menor de 0.5 cm de diámetro, ubicadas en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo.

**91.** Asimismo, el agraviado presentó: 7) múltiples excoriaciones con costra hemática seca de 1.5 cm. de diámetro y la menor milimétrica, ubicadas en codo



izquierdo; 8) equimosis negruzca irregular de 13.0 x 7.0 cm. con dos excoriaciones de costra hemática seca de 1.5 cm. y 1.0 cm, ubicadas en cara lateral externa de brazo izquierdo; 9) excoriación con costra hemática seca lineal de 1.0 cm., ubicada en hemiabdomen derecho; 10) equimosis violácea irregular de 18.0 x 6.0 cm., que abarca cara lateral de cuello y región mandibular de lado izquierdo; 11) herida irregular con sangre seca circundante de 2.5 x 1.0 cm., ubicada a nivel de la línea media de región parietal; 12) equimosis verduzca irregular de 2.5 x 1.5 cm., ubicada en cara lateral izquierda de tórax; 13) equimosis verduzca irregular de 2.0 x 1.0 cm., en flanco izquierdo; 14) excoriación con costra hemática seca lineal de 4.0 cm., en tórax posterior izquierdo; 15) equimosis negruzca irregular de 14.0 x 8.0 cm., ubicada en cara lateral derecha de tórax; 16) dos excoriaciones con costra hemática seca de 0.5 cm. de diámetro cada una, ubicadas en codo derecho; 17) excoriación con costra hemática seca irregular de 2.0 x 1.0 cm., ubicada en cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda; 18) dos excoriaciones con costra hemática seca irregulares, la primera de 2.5 x 1.0 cm. y la segunda de 3.0 x 1.0 cm., ubicadas en cara anterior tercio medio de pierna izquierda; 19) dos excoriaciones con costra hemática seca, la primera de forma irregular de 4.0 x 3.5 cm. y la segunda de 1.0 cm., ubicadas en cara anterior, tercio medio de pierna derecha; 20) múltiples equimosis violáceas milimétricas, ubicadas en cara lateral derecha de cuello.

**92.** Además, obran en el expediente el dictamen en integridad física, de 10 de diciembre de 2011, suscrito por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, así como el dictamen en integridad física de la misma fecha, emitido por dos peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, en los que se hicieron constar las lesiones que presentó V2, mismas que, en su mayoría, concuerdan con las mencionadas en el citado dictamen de 9 de diciembre de 2011.

**93.** Asimismo, se cuenta con el estudio psicofísico de ingreso de V2 al Centro de Readaptación Social Número 4, Noroeste en Tepic, Nayarit, signado por un médico adscrito a dicho Centro, de 23 de enero de 2012, en el que se observó que el agraviado refirió haber sido lesionado al momento de su detención, el 6 de diciembre de 2011, sufriendo contusión en la parrilla costal derecha, así como contusiones en miembros pélvicos los cuales dejaron excoriaciones en pierna derecha y manchas en pierna izquierda, cicatriz lineal en hemitorax izquierdo, hematoma en hemitorax derecho, manchas eritematosas en brazo izquierdo, y cicatriz postvacuna en hombro izquierdo.

**94.** Finalmente, en la opinión médica psicológica de V2 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, se determinó que de acuerdo a su coloración, las lesiones que el agraviado presentó, fueron producidas el día 6 de diciembre de 2011.

**95.** Asimismo, en dicha opinión se concluyó que los síntomas físicos presentados contemporáneos a la fecha de su detención sí son consistentes con la narración de los hechos, además se refirió que los datos clínicos y sintomatología psicológica que presentó V2, son suficientes para diagnosticarlo con trastorno por estrés postraumático.

**96.** De lo anterior se desprende que V2 mostró signos físicos y psicológicos que corroboran su versión de los hechos, respecto de que el agraviado fue sujeto a maniobras de tortura durante el tiempo que fue retenido por los elementos de la Secretaría de Marina.

**97.** Además, respecto de la finalidad, de lo relatado anteriormente se observa que V2 fue torturado para que, por un lado, reconociera su supuesta relación con ciertas personas y les proporcionara información de las mismas y, por otro, para que se autoincriminara en relación con la portación de armas.

**98.** En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico severo y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V2.

**99.** Por otro lado, respecto de V1, de la opinión médico psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, de 2 y 3 de marzo de 2012, así como de la declaración ministerial rendida mediante escrito de 30 de diciembre de 2011, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se desprende que alrededor de las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2011, un grupo de hombres armados se introdujo a su domicilio sometiéndola y golpeándola en la cabeza y le dijeron que cooperara y le preguntaron en dónde estaban las armas y las onzas de droga, después la detuvieron, llevándosela en una camioneta, en donde le vendaron los ojos y la esposaron, los sujetos que la acompañaban en el vehículo, comenzaron a tocarle los senos, los glúteos, las piernas y uno de los elementos navales le tocó los genitales por debajo de la ropa interior, hasta que llegaron a su destino.

**100.** Al llegar al lugar la hicieron caminar sobre pasto y la introdujeron en un cuarto en donde la sentaron en un sillón y fue acosada por diversas personas que pasaban ya que le tocaban los senos, por lo que ella se tapaba con las manos. Después, entró una persona que le dijo “usted aquí no es nadie” y tiempo después, escuchó que V2 tosía y hablaba, mientras ella permaneció en el mismo cuarto, en donde la siguieron acosando sexualmente.

**101.** Al día siguiente, le ordenaron salir del cuarto y pudo escuchar gritos de dolor y quejidos, los cuales, se dio cuenta que eran de V2, y duraron alrededor de

40 minutos. Después, uno de los hombres le dijo “ahora sigues tú güerita” y la trasladaron a un cuarto en donde la sentaron y le empezaron a cubrir la cara con un plástico por lo que empezó a tener dificultad para respirar, tras lo cual le empezaron a preguntar sobre distintas personas, contestando que no los conocía, por lo que le colocaron más plástico en la cara.

**102.** Luego, le dieron toques eléctricos en los pies, piernas, manos, en el tórax y en los senos, al tiempo que escuchó a alguien decir “vamos a refrescarle la memoria”, tras lo cual le echaron agua fría en el cuerpo y le cubrían la cara con más plástico. Así, continuaron dándole toques eléctricos, esta vez en la ingle y cara interna de las piernas, en el ano, vagina, pezones, tórax, en la mejilla derecha y en la boca, por lo que se desmayó pero fue despertada por un fuerte golpe en el abdomen. Posteriormente, llegó una persona que le metió la mano detrás en los glúteos y agarrándole el ano la levantó con fuerza, y otro hombre le dijo que dijera que sí a todo lo que le pidieran porque si no la iban a seguir maltratando.

**103.** Después, la subieron a una camioneta en el asiento trasero, amarrándole las manos con una venda hacia adelante y le preguntaban acerca de vehículos y casas, por lo que la agraviada contestó que no tenía coche pero que podía llevarlos a las casas en donde había vivido, sin embargo, se detuvieron y le dijeron que de ellos no se iba a burlar.

**104.** Al llegar nuevamente al lugar en el que estaba, pidió permiso para ir al baño lo cual le permitieron diciéndole que sí pero que la iban a bañar porque la iban a violar todos, tras lo cual la trasladaron a un lugar en el que había una especie de lavabo y podía escuchar que estaban golpeando a V2. Luego, aproximadamente a las 03:00 horas, fue despertada por el mismo hombre quien le metió la mano en el ano y le ordenó que si le preguntaban porque estaba ahí con él, dijera que porque tenía frío, amenazándola que de lo contrario, le iría mal. Así, dicho hombre comenzó a tocarle los senos, tras lo cual se desabrochó el pantalón y le mostró el pene y se lo introdujo en la boca a la agraviada, después, le ordenó que le tocara el pene y eyaculó en las manos de V1, por lo que ésta tuvo que limpiarse en su pantalón y escuchaba que el referido hombre les decía a otros hombres que la agraviada “tenía una boca exquisita”.

**105.** El último día la introdujeron a un vehículo en el que pudo escuchar que eran las 22:00 siguiendo con el traslado alrededor de 1 hora más, hasta que llegaron a unas oficinas en donde fue revisada por una doctora. Finalmente, refirió que el viernes fue trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Veracruz y en la noche la llevaron a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

**106.** Aunado a lo anterior, en la declaración ministerial referida, agregó que al escuchar la tos y quejidos de V2, preguntó a las personas con las que estaba si se trataba de éste, a lo cual respondieron que sí. Además, agregó que el día antes de ser trasladada a las oficinas de la delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, llegó una persona quien le dijo que le iba a dar a tocar

objetos y que ella los tenía que identificar, por lo que le ordenaron tocar droga, armas y vehículos.

**107.** De lo anterior y, tomando en cuenta lo ya referido respecto de los tres requisitos que se deben de presentar para establecer que se está ante un acto de tortura, los cuales son que sea un acto intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales y que se cometa con un determinado fin; se procederá a determinar en el caso particular si los mismos se actualizan. En cuanto hace al primero de éstos, se observa que del relato referido en los párrafos anteriores, se advierte que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, al tratarse de agresiones físicas y psicológicas, así como sexuales en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos de la Secretaría de Marina que las realizaron.

**108.** Al respecto, en la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012, se concluyó que la agraviada presentó lesiones compatibles con maniobras de tratos similares a los de tortura.

**109.** Ahora bien, relacionado con el segundo elemento constitutivo de tortura, esto es, el sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en integridad física de 10 de diciembre de 2011, suscrito por un perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se refirió que a la exploración física presentó múltiples equimosis puntiformes en las siguientes regiones: en tórax anterior sobre y a ambos lados de la línea media, senos mamarios, ambos brazos, ambos antebrazos, tórax posterior sobre y a ambos lados de la línea media, en cara anterior de muslos y en ambos pies; zona eritematosa en cara posterior de cuello; equimosis verdosa de 3 cm. en cara anterior, tercio medio del muslo izquierdo.

**110.** Asimismo, obra en el expediente el dictamen en medicina forense de 10 de diciembre de 2011, signado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, en el que se señaló que V1 presentó múltiples equimosis puntiformes en las siguientes regiones: en tórax anterior sobre y a ambos lados de la línea media, senos mamarios, ambos brazos, ambos antebrazos, tórax posterior sobre y a ambos lados de la línea media, en cara anterior de muslos y en ambos pies; zona eritematosa en cara posterior del cuello; equimosis amarillas en las siguientes regiones: región escapular derecha de 7 x 3 cm., antebrazo izquierdo con zonas cafés de forma irregular en un área de 10 x 5 cm. en la cara posterior e interna de su tercio proximal. Equimosis verde en las siguientes regiones: muslo izquierdo cara anterior tercio medio de 2 x 1.5 cm. y en la cara interna de 0.5 cm. de diámetro, pierna izquierda cara anterior tercio medio de 2 x 1 cm. y de 3 x 2 cm. pierna derecha de 6 x 3 cm. en cara anterior tercio medio y proximal. Equimosis azul con halo verde de 5 cm. de diámetro en cara

posterior de muslo derecho tercio proximal, pierna izquierda de 1.5 x 1 cm. cara posterior tercio proximal, eritema a lo largo de la línea inter glútea.

**111.** Además, se cuenta con el dictamen en medicina forense de 6 de enero de 2012, emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, y con el certificado médico, practicado el 21 de diciembre de 2011, por peritos médicos de este organismo nacional, en los que se hicieron constar lesiones que, en su mayoría, concuerdan con las mencionadas en el citado dictamen de 10 de diciembre de 2011.

**112.** También obra en el expediente el dictamen en medicina forense de 23 de enero de 2012, emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que V1 manifestó que el día de los hechos le introdujeron los dedos a nivel rectal, presentando sangrado y dolor por tres días e incontinencia anal.

**113.** Finalmente, obra en el expediente la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012, en la que se determinó que las lesiones presentadas por V1, le fueron producidas en una mecánica intencional por terceras personas y son de las observadas en los actos de tortura, además de que, de acuerdo con su coloración, se puede establecer que dichas lesiones fueron ocasionadas el día de su detención.

**114.** Además, dicha opinión concluyó que los síntomas psicológicos presentados por el agraviado son suficientes para poder diagnosticar el trastorno de estrés postraumático, de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales y presentó secuelas compatibles con las que presentan las personas que han sido víctimas de tortura como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**115.** De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Adicionalmente, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.

**116.** Adicionalmente, esta Comisión considera de gran relevancia enfatizar que V1 fue sometida a actos de violencia sexual por parte de los elementos navales, ya que le tocaron los senos, las piernas, los glúteos y los genitales, le dieron toques eléctricos en los senos, ano y vagina, le introdujeron los dedos en el ano y le ordenaron practicar sexo oral a uno de los elementos navales, pidiéndole éste que

le tocara sus partes íntimas y eyaculando en las manos de la agraviada. Resulta evidente que el sufrimiento padecido por V1 se vio agravado debido a que se produjo en un contexto de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación, situación en la que claramente hay una jerarquía de poder, generando en la víctima un temor fundado de que dicha violencia sexual pudiera escalar aún más, lo cual aumentó el grado de indefensión.

**117.** Al respecto, este organismo nacional observa que alguien comete una violación cuando, por medio de violencia física o moral, realiza cópula con persona de cualquier sexo, entendiéndose por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral. Además, se advierte que también se considera como violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral.

**118.** Así, en el presente caso, al actualizarse dos de los supuestos planteados en el referido artículo, esto es, la introducción del miembro viril por vía oral, así como la introducción de cualquier elemento vía anal, en ambos casos por medio de violencia física y moral, esta Comisión Nacional advierte que los elementos navales llevaron a cabo una violación sexual en agravio de V1.

**119.** Además de lo anterior, el dicho de la agraviada, respecto de los toques eléctricos que recibió en los senos y el hecho de que uno de los elementos navales le introdujo los dedos en el ano, se corrobora con las lesiones que presentó dos días después de su detención. Así, del dictamen en medicina forense de 10 de diciembre de 2011, signado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, se señaló que V1 mostró múltiples equimosis puntiformes en los senos mamarios, lesión que constituye una evidencia de que la agraviada recibió los referidos toques eléctricos en los senos. Asimismo, en dicho dictamen, se hizo constar que V1 presentó un eritema a lo largo de la línea inter glútea.

**120.** Al respecto, en la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012, se determinó que el eritema es un enrojecimiento en la piel, producido por la presión o fricción de un objeto sobre el área afectada y que, a pesar de que no existen constancias médicas contemporáneas a la fecha de su detención, en las cuales se le haya realizado a la agraviada una revisión médica en la región anal, ésta refiere sintomatología muy característica como lo es la incontinencia anal y dolor durante tres días. Dicha sintomatología, se presenta cuando se introduce de manera forzada algún objeto a través del esfínter anal el cual, debido a su composición anatómica y a la resistencia voluntaria ofrecida, se lesiona con dicho objeto.

**121.** En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye también violencia contra las mujeres, la cual es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

**122.** En ese sentido, el párrafo 215 del referido Protocolo señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada y que una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, observa que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

**123.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos*, así como el caso *Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos*, indicó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Se estableció también que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, pero que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.

**124.** Asimismo, la Corte Interamericana, en los ya citados casos *Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona víctima de la misma.

**125.** Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

**126.** Asimismo, respecto de la finalidad de lo relatado anteriormente se observa que V1 fue torturada por los elementos navales con el objeto de que la agraviada les proporcionara información ya que la cuestionaron sobre armas y drogas. En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico severo y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.

**127.** Al respecto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Inés Fernández Ortega v. Estados Unidos Mexicanos*, establece que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

**128.** De esta forma, se acreditan la intencionalidad de la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de Marina, los sufrimientos físicos y psicológicos severos consecuentes y la finalidad de la misma, actualizándose así los elementos de la tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**129.** En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 21 noveno párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**130.** Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém



do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

**131.** Ahora bien, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR3, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2011, refirió que al examen médico legal que se le practicó por regiones anatómicas y topográficas de todo el cuerpo, no presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes.

**132.** Al respecto, se cuenta con los dictámenes en integridad física de 10 de diciembre de 2011, por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, en los que se hicieron constar diversas lesiones manifiestas a la vista que la agraviada presentó y que constituyen evidencia fundamental para acreditar que la misma fue sujeta a tortura por los elementos de la Secretaría de Marina que realizaron su detención. Así, al registrarse varias lesiones de V1 en dictámenes de 10 de diciembre de 2011, este organismo nacional advierte que dichas lesiones, debieron de haber estado presentes en el momento en el que AR3 revisó a la agraviada, esto es, un día después de haber sido puesta a disposición.

**133.** Por ello, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a fin de que se investiguen las omisiones ya referidas en las que incurrió AR3, perito médico oficial adscrita a dicha Procuraduría.

**134.** Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal naval que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de los agraviados de la presente recomendación y que dichas conductas no queden impunes.

**135.** Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

**136.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**137.** Es importante señalar que en el presente caso, se han llevado a cabo acciones por parte de la Secretaría de Marina, a fin de iniciar la reparación del daño. En ese sentido, se cuenta con los oficios 550/13 y 556/13, recibidos en este organismo nacional el 9 de mayo de 2013 y suscritos por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina por medio de los cuales se informó el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de dicha Secretaría a V1 y V2. Lo anterior será tomado en cuenta al momento de emitir las medidas de reparación correspondientes.

**138.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se otorgue la atención médica necesaria con el fin de que se restablezca la salud de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron

en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.

**SEXTA.** Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las personas detenidas por personal naval, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones navales y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

**139.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**140.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**141.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**142.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**